

//neral Roca, 02 de julio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**VERATTI, DANIEL ALBERTO C/ MARESBA S.R.L. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" **RO-01206-L-2024;**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

I.- RESULTANDO: 1.-Que, mediante presentación en SG-PUMA de fecha 28-11-2024, el Sr. Veratti, Daniel Alberto, a través de sus letrados apoderados, promueve demanda contra Maresba S.R.L, reclamando la suma de \$45.504.406,77 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización por tutela sindical, diferencias de haberes y aguinaldos; vacaciones 2024 y aguinaldo segundo semestre de 2024, con más intereses y costas.

Relatan que el actor ingreso a trabajar el 01-06-2021, a las órdenes de la empresa demandada. Manifiestan que durante la relación laboral, el actor ha cumplido funciones de "Conductor Tractorista", como empleado rural permanente de prestación continua conforme la leyes 26.727 y 20.744. Cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a sábados de no menos de 44 horas semanales.

Que durante las temporadas de cosecha era afectado como conductor tractorista a las mismas, desde el inicio a la finalización de las temporadas, que normalmente se extienden desde mediados de noviembre hasta mediados de mayo.

Puntualizan que el actor fue electo como tesorero titular de UATRE Seccional 158, de General Roca (Sindicato UATRE), con mandato vigente desde el 17-10-2023 hasta el 16-10-27, por lo que entienden se encuentra amparado por tutela sindical.

Denuncian que a partir de que la empleadora toma conocimiento de que el actor se presenta como candidato para las elecciones referidas (fines de septiembre y comienzos de Octubre), comenzó a hostigarlo, trasladándose esta situación al plano económico, sin que le garantice el sueldo mínimo

establecido por categoría profesional, modificándole unilateralmente la categoría profesional a peón general, y enviándolo a hacer otras tareas como peón general pero sin respetar el sueldo de conductor tractorista.

Entienden que esto es un evidente accionar antisindical, que la demandada no ha dejado de ejercer desde que el actor ha asumido funciones gremiales en la Seccional UATRE de General Roca.

Peticionan que se reestablezca en la categoría de conductor tractorista y cese en el accionar antisindical y de persecución laboral.

Afirman que los haberes percibidos por el actor eran inferiores al mínimo legal sin que tal hecho le haya sido imputable personalmente.

Manifiestan que durante toda la relación laboral, el actor ha trabajado con tenacidad, dedicación abnegada, honestidad a carta cabal, celo profesional, buena fe, corrección, puntualidad, asistencia perfecta, debida contracción al trabajo, sin ser objeto de sanciones disciplinarias.

Expresan que en fecha 12-09-2023, el actor remitió a la empleadora CD N.º 068746189, por medio del cual le notifica la postulación como candidato por la lista 1 color violeta para las elecciones que se realizarían el 07-10-2023.

Que el 20-10-2023 el actor le remitió a la demandada un telegrama identificado como CD N.º 068788572, por medio de la cual informa que resultó electo Tesorero para la Seccional 158 UATRE de General Roca.

Que, el 01-11-23 el actor le remite a la demandada un telegrama identificado como CD N.º 104787930, por medio del cual hace referencia que tiene la categoría de conductor tractorista y reclama el pago de diferencias de haberes.

Que, el 17-11-23 el actor le remite a la demandada un telegrama identificado como CD N.º 105634436, por medio del cual hace referencia que tiene la categoría de conductor tractorista y reclama el pago de diferencias de haberes conforme esa categoría profesional.

Luego continúan y enuncian todo el intercambio epistolar habido entre las partes informando las fechas y los N° de CDs. intercambiadas que procederé a analizar en los considerandos, atento a que no hace mención, aquí, del contenido de las mismas.

Procede a practicar liquidación, solicita aplicación del art. 770 inc. b) del CCyCN. Solicita la declaración de inconstitucionalidad respecto de las sumas no remunerativas. Solicita aplicación del art. 114 de la LCT en subsidio y la presunción del art. 57 de la misma norma.

Finalmente, fundan en derecho. Ofrecen Prueba. Efectúan reserva de Caso Federal y peticionan.

2.- Corrido traslado de la acción el 03-12-2024. Se presenta el 18-12-2024 la firma demandada MARESBA SRL a través de su Socio Gerente Sr. Fernando Barresi con patrocinio letrado y contestan demanda solicitando su rechazo.

Por imperativo legal formulan la negativa de todos los hechos que no sean reconocidos por su mandante en el responde.

En particular niegan que el actor preste servicios a favor de MARESBA SRL y/o que la relación se encuentre vigente como refiere en su libelo de demanda; que el actor haya prestado servicios a favor de la empleadora desde el 01/06/2021 con solución de continuidad hasta la fecha como refiere; que durante toda la relación laboral el actor haya cumplido funciones de conductor tractorista en el marco de la Ley 26.727 y 20.744; que haya sido trabajador permanente de prestación continua; que, durante las temporadas de cosecha desde el inicio de la relación laboral, el actor haya sido afectado como tractorista desde el inicio hasta la finalización; que el actor haya sido electo como tesorero titular del Sindicato UATRE con mandato vigente desde 17-10-2023 hasta el 16-10-2027; que se encuentre amparado por la tutela sindical tal como refiere.

Continúan negando que una vez que se tomara en conocimiento de la candidatura del actor al cargo dentro del sindicato, entre septiembre y

octubre, se haya hostigado al mismo, y/o se haya trasladado dicha situación al plano económico, y/o se le haya modificado el sueldo y/o la categoría profesional que hoy denuncia, y/o enviado a realizar otras tareas; que haya existido de parte de la empleadora un evidente accionar antisindical; por desconocer, que el actor no haya dejado de ejercer funciones sindicales; que deba reestablecerse al actor la categoría de conductor tractorista y/o que deba cese en el accionar antisindical y de persecución laboral por nunca haber existido; que el actor haya prestado de manera continua una jornada de lunes a sábados, de no menos de 44 horas semanales; niega por ser falaz, que, durante toda la relación laboral, el actor ha trabajado con tenacidad, dedicación abnegada, honestidad a carta cabal, celo profesional, buena fe, corrección, puntualidad, asistencia perfecta, debida contracción al trabajo, sin ser objeto de sanciones disciplinarias.

Niegan que se adeude al actor todas las indemnizaciones correspondientes al despido sin causa, tal como pretende en su libelo de demanda; que le adeude indemnización por tutela sindical como pretende en su libelo de demanda; que le adeude suma alguna en concepto de diferencia de haberes y/o aguinaldos como pretende en su libelo de demanda; que la liquidación practicada por el actor sea correcta o se ajuste a la realidad de los hechos y/o los parámetros de ley; que el correcto IBM sea el denunciado por el actor en su libelo de demanda.

Siguen negando que le deba abonar diferencias de liquidación final; que se deba abonar indemnización alguna en concepto de indemnización por tutela sindical; que se le adeude la suma total de \$ 45.504.406,77, y la aplicación de la doctrina, legislación y jurisprudencia invocada por el actor deban ser de aplicación a los presentes.

Por último niegan y desconocen en su contenido y autenticidad toda documentación que no fuera emanada por esta parte, en particular los certificados médicos acompañados y/o toda otra documentación que no sea

expresamente reconocida.

En su versión de los hechos afirman la inexistencia de continuidad de la relación laboral en los términos en que refiere el actor en su libelo, como así también la inexistencia de responsabilidad de la empresa de indemnizar las sumas reclamadas.

Afirman ser totalmente falso e incongruente la manifestación del actor al referir que la relación laboral continúa vigente. Ello debido a que mediante TCL N°320508815 de fecha 20-09-2024, el actor se consideró despedido.

Consideran que el despido indirecto denunciado por el actor, resultó ser precipitado, sin fundamento legal, y con la sola intención de solicitar las sumas que hoy pretende que le sean indemnizadas en concepto de indemnización tutela sindical.

Afirman que en ningún momento la empresa pretendió romper la relación laboral, y que el reclamo del actor resulta un abuso en el ejercicio del derecho.

Puntualizan que el actor no revestía la calidad de trabajador permanente, sino que el mismo era temporario. Tampoco el actor desde el inicio de la relación laboral fue tractorista, sino que cumplió diferentes tareas dentro de la empresa y que tampoco es real que una vez “electo” por el sindicato, el mismo fue perseguido y/o atosigado, y/o que se le hayan realizados cambios de tareas alguna.

Señalan, que el actor peticionó que se lo reestablezca, afirmando que fue que el mismo quien denunció el contrato de trabajo y se dio por despedido.

Niegan que el actor realizara tareas de no menos de 44 horas semanales de manera continua o que se le hayan abonado sumas inferiores a las correspondientes por tareas realizadas.

Refutan los dichos descriptos por el actor en su libelo de demanda, afirma que obra en el legajo personal del Sr. Veratti sanciones disciplinarias.

Expresan que el actor comenzó a prestar servicios con fecha 01-06-2021,

realizando tareas de peón vario, consistente en la realización de tareas varias en la chacra. Que realizó tareas también de poda, cosecha, siempre como trabajador temporario, cumpliendo con cada ciclo productivo y vuelto a llamar a la siguiente fecha de inicio de iguales tareas.

Que ingresó a trabajar a la empresa porque se encontraba prestando servicios su padre Veratti Oscar, quien era su superior inmediato, y quien era quien decidía las tareas varias a realizar durante las respectivas temporadas.

Que nunca, el actor cumplió de manera ininterrumpida con tareas sólo de tractorista como refiere.

Que la decisión rupturista demostrada por el actor resultó por demás apresurada, por lo que solicitan el total rechazo de la demanda.

Hacen una breve descripción de todo el intercambio epistolar y sostiene que en el mes de noviembre de 2023 el actor realizó reclamo a la empresa refiriendo que como fecha de ingreso el 27-04-2020 (ahora en su libelo refiere junio de 2021) como tractorista, realizando intimaciones bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondiente. Que mediante CD Z0039266 la empleadora negó tal situación mediante CD 105634436, negamos que su categoría sea la de tractorista, afirmando que el trabajador prestaba tareas como personal permanente de prestación discontinua. Negando adeudarle feriados correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023. Que tenga derecho a percibir 27 días de feriados. Que se le adeuden 37 feriados y que en el período años 2021, 2022 y 2023 se le haya abonado feriados en forma insuficiente y/o en cantidad de 12 días. Que le adeuden 2,5 días del mes de septiembre 2023 y reajuste de haberes, toda vez que las remuneraciones han sido abonadas en forma íntegra, conforme el tiempo de servicio, categoría y escala salarial vigente.

Dicen que al TCL N° 022994017 del actor, donde denuncia otra fecha distinta de ingreso (refiere tres fechas distintas de la documental obrante) y

ya la realización de tareas de poda (no tractorista, demostrando claramente la falta de continuidad denunciada).

Que a dicha misiva respondieron mediante CD N° CEB0027771 negando que el actor haya ingresado a prestar servicios para la sociedad el 20-5-21. Que su fecha de ingresos sea 20-5-21 en tareas de poda en chacra Guerrico. Que desde julio 2021 haya desempeñado labores de tractorista y/o que revistiera la categoría de tractorista. Que revista la condición de trabajador permanente de prestación continua. Que se le haya modificado la categoría profesional y/o que se haya realizado una modificación sustancial y/o abusiva de las condiciones laborales. Negamos que la sociedad haya modificado su conducta y/o comportamiento hacia su persona desde que usted comenzó a tener participación como candidato en la Seccional UATRE de General Roca. Que desde Maresba S.R.L se tenga conducta antisindical. Que haya realizado horas extras. Que en sus recibos de haberes se hayan consignado o consignen menor cantidad de días a los efectivamente laborados y/o que tenga derecho a percibir. Que el actor se encuentre incorrectamente registrado y menos aún que se declaren menos días de los laborados, así como que se le abonen sueldo inferior al mínimo legal. Niega que el actor haya sufrido disminución salarial atribuible a la empleadora. Adeudar diferencia de haberes, SAC, adicionales remunerativos y no remunerativos, horas extras al 50% y al 100% de todo el período no prescripto de la relación laboral.

Niegan que corresponda rectificar registración laboral. Adeudar aportes previsionales, sindicales, obra social, seguro de desempleo de toda la relación laboral. Ello así proceden a rechazar todas sus intimaciones por improcedente e ilegítimas y que niegan que la sociedad haya incurrido en injuria tal que le haya dado derecho a considerarse despedido.

Afirman que desde el TCL CD022994017 el actor intimaba por considerarse injuriado y despedido. Que con fecha 06-02-2021 mediante

TCL 993734615, el actor reitera idéntica misiva, a la cual se da respuesta por CD CEB0027789.

Ahora bien, sostiene la demandada que concurrieron por ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, delegación General Roca, donde no pudieron llegar a un acuerdo, sosteniendo ambas partes su postura. Que luego de la misma, el actor no inició (aun pudiendo hacerlo) acciones legales, teniendo en cuenta que insistía en su pretensión.

Que con posterioridad a ello, comenzó un derrotero de misivas donde el actor comunicaba licencias, y en algunos casos acompañando lo certificados correspondientes, afirmando que el Sr. Veratti desde febrero del 2024 estuvo de licencia médica, licencia que en todo momento fue respetada por la empresa.

Que con fecha 03-09-2024 el actor remitió TCL 123634450 donde refería que se le había negado tareas de manera verbal, solicitando se aclare situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido. Que, sin fundamento alguno, impugna “suspensión de hecho”, cuando de hecho hasta el mes anterior el actor se encontraba con licencia médica.

Afirman que surge del TCL N° 228742737 que el actor se encontraba de licencia médica desde el 03-08-2024 al 03-09-2024. Por lo que no comprende cómo si el actor en el momento de estar de licencia refiere que le niegan tareas.

Por lo que manifiesta que así se dio respuesta a la misiva mediante CD N.º 4080825-0 donde también, teniendo presente la licencia de larga data, la empresa estaba interesada en la realización del contralor médico que lo faculta el artículo 210 de la Ley 20.744.

Asimismo niegan que de manera verbal se le haya negado trabajo como falazmente refiere. Que se lo haya suspendido por tiempo indeterminado o bien que su impugnación sea de acuerdo a derecho.

Que con respecto a los recibos los mismos están a su disposición. Que,

asimismo, atento haber informado licencia médica desde el 16-02-2024 a la fecha, enfermedad prolongada y sin que en momento alguno haya acompañado certificado médico alguno, lo intiman a que en el plazo de ley proceda a hacer entrega de los mismos a los fines de coordinar el correspondiente turno médico de contralor.

Afirman que no solo que el actor denunció que se le negaron tareas durante su propio periodo de licencia sino que no volvió más a ponerse a disposición de la empresa.

Hasta que finalmente el actor remite TCL N° 320508815, donde reitera todo lo que venia reclamando, configurando en su relato el despido indirecto. Por lo que la demandada entiende que el distracto denunciado resultó improcedente.

Finalmente procede a impugnar la liquidación practicada. Ofrecen prueba. Fundan en Derecho. Hacen reserva del Caso Federal y peticionan.

3.-El día 19-03-2025 se celebró Audiencia de Conciliación con resultado negativo.

4.-En fecha 01-04-2025 se abre la causa a prueba y se fija audiencia de Vista de Causa, produciéndose la siguiente prueba: en fecha 15-04-2025 se recibe informativa de Prevención ART S.A con informativa de la Dra. Guiñez Andrea., el 15-04-2025 se agrega informativa de ARCA, el 23-04-2025 se agrega informe del Dr. Fowler; el 12-05-2025 se agrega oficio del Correo OCA. En fecha 12-05-2025 se agregan informativa del Correo Argentino e informe recibido el 24-04-2025 de la Delegación Zonal de Trabajo de General Roca adjuntando Expediente administrativo “U.A.T.R.E. – Veratti Daniel s/Reclamo c/Maresba SRL” N.º 76754-V-2023.

En fecha 21-07-2025 se agrega informativa de RENATRE, el 21-07-2025 se agrega informativa de Fiscalía Federal N° 7 y el 08-10-2025 se agrega

informativa de MTEYSS.

5.- En fecha 02-02-2026 se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación y Vista de Causa, la primera con resultado infructuoso. En el acto prestaron declaración testimonial los Sres. Jaime Millamuen, Jesús Villegas, Sergio Enrique Banega y Sandro Ramón Garrido y ante el pedido de las partes el Tribunal se fija audiencia continuatoria a los fines de la declaración de los restantes testigos.

6.- En fecha 12-05-2026 se lleva a cabo la audiencia continuatoria de Vista de Causa donde se toma declaración testimonial a los Sres. Fabián Samuel Barriga y Sergio Alarcón. Luego la actora y demandada desisten de la testimonial restante y el Tribunal resuelve agregar la prueba informativa adjuntada por la demandada y darle vista a la actora y conceder un plazo de 6 días a los fines que presentes sus alegatos por escrito.

7.- En fecha 13-05-2026 la actora impugna y hace reserva respecto de los libros y registros que se presentaron y se corrieron traslado en la audiencia precitada.

8.- Presentados los alegatos por escritos, en fecha 22-05-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

Firme la misma se realiza el respectivo sorteo.

II.-CONSIDERANDO: A.-Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1 de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que, el Sr. Daniel Alberto Veratti trabajó en relación para la firma Maresba S.R.L, desde el 01-06-2021 hasta el 20-09-2024, como trabajador rural conforme la Ley 26.727 "Regimén de Trabajo Agrario" (dichos

coincidentes de las partes en sus contestes, dobles ejemplares de recibos de haberes adjuntados con la demanda e informativa de ARCA, documental adjuntada en fecha 15-04-2025 y los libros de sueldo acompañados por la demandada y publicados el 12-05-2026).

2.- Que, el actor fue elegido y designado como Tesorero Titular de la Seccional 158 de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores de General Roca, en las elecciones de fecha 17-10-2023, notificado ello al empleador el 20-10-2023 (Ello acreditado con la documental obrante en autos y la informativa de la Fiscalía Federal N° 7 donde tramitó la Causa N° 17.188/2023, intercambio epistolar y documental a fs. 15-17 de la actora).

3.- Que mediante informativa publicada en fecha 15-04-2025 tengo por acreditado que la Dra. Guíñez Andrea Natali le indicó al actor reposo médico por Dx de contusión-entorsis de tobillo izquierdo desde el 08-01-2024 al 10-01-2024 y luego por dx de esguince de tobillo izquierdo, le indicó reposo desde el 15-01-2023 hasta el 22-01-2023. (Ello acreditado con certificados médicos adjuntados en la informativa de Prevención ART S.A, quienes certifican su autenticidad).

4.- Que se ha acreditado mediante informativa de ARCA publicada en fecha 15-04-2025 que el actor se encontraba registrado por la empleadora desde el 01-06-2021 al 03-06-2024 como "excluido de categoría" y prestando servicios "Comunes Discontinuos" y luego vuelto a dar de alta desde fecha 06-06-2024 hasta el 31-08-2024 en los mismos términos ya referidos. Asimismo, tengo por acreditado que en los recibos de haberes adjuntados, el trabajador figuraba en la categoría "PEON".

5.- Que, se ha probado que el Dr. Alejo Fowler le indicó al actor reposo laboral mediante certificados médicos emitidos en fechas 16-02-2024,

15-03-2024, 10-04-2024, 15-04-2024, 16-05-2024, 03-07-2024 y 01-08-2024, donde le indico reposo por los periodos comprendidos entre el 16-02-2024 al 16-03-2024, 17-03-2024 al 15-04-2024, 16-04-2024 al 15-05-2024, 16-05-2024 al 14-06-2024, 03-07-2024 al 02-08-2024, y del 03-08-2024 al 01-09-2024. (Informativa publicada en fecha 23-04-2025 donde se acredita la autenticidad de los mismos).

6.- Que, mediante informes de Correo Oca y el Correo Argentino publicados en fecha 12-05-2025 y 04-08-2025 tengo por veraces y auténticos, los que procederé a transcribir en orden cronológico:

En fecha **12-09-2023** el actor remitió CD N° 068746189 a la empleadora en los siguientes términos: *"...Me dirijo a Ud. en su carácter de empleador de quien suscribe Veratti Daniel Alberto DNI 33.744.413, a los efectos de comunicar fehacientemente que integro la lista de candidatos "Lista 1, color VIOLETA, UNIDOS POR UATRE" del sindicato UATRE. Dicha lista se encuentra oficializada para la compulsa electoral del día 7 de octubre de 2023. A los efectos previstos en el artículo 50 y 51 de la Ley 23551 se envía la presente. Certificado y constancias documentales de la Junta Electoral de la Seccional 158- UATRE, a su disposicion..."*. (SIC)

El día **20-10-2023** el actor despacho CD N° 068788572 dirigida a la empleadora que dice: *"...General Roca, me dirijo a Ud. en su carácter de empleador de quien suscribe Veratti Daniel Alberto DNI 33.744.413, a los efectos de comunicar fehacientemente que he sido electo como TESORERO del sindicato UATRE, seccional 158, de General Roca, según Acta de Proclamación de fecha 17/10/2023. todo a los efectos previstos en los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley 23551 se envía la presente. Certificado y constancias documentales de la Junta Electoral de la Seccional 158- UATRE, a su disposicion..."*. (SIC)

En fecha **01-11-2023** el trabajador remite nueva CD N° 104787930 dirigido a la empleadora donde manifestó lo siguiente: *"...General Roca. Quien suscribe Veratti Daniel Alberto trabajador permanente de prestación continua, con una fecha de ingreso del 27 de Abril del 2020 con mi categoría de Tractorista, contabilizando una antigüedad 3 años y medios hasta la fecha. Por medio de la presente Intimo un plazo de 48 horas hábiles, al pago de las diferencias adeudadas en los recibos de sueldos en los periodos de 08/23 y 09/23, abonen 2.5 días adeudados del periodo 09/23, abonen el bono DECNU-2023-438-APNPTE correspondientes a los periodos 08/23 y 09/23. También así, intimo en el mismo plazo abonen los feriados adeudados correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023. Todo bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes..."* (SIC).

El día **17-11-2023** el actor remitió a la empleadora TCL-CD N° 105634436 que reza: *"...General Roca, Río Negro. Por medio de la presente Intimo en un plazo de 48 horas hábiles abone las diferencias de los días feriados correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023. Ya que solo me abono en fecha 31/10/2023 la cantidad de 12 días de feriados correspondientes a esos periodos, quedando un saldo a mi favor de 37 días de feriado, contados por calendario nacional. Así también, Intimo en el mismo plazo, abone los 2.5 días del mes de septiembre del 2023 que me adeudan, también abonen el reajuste de septiembre del mismo año, ajustándose a la escala salarial vigente por mi categoría tractorista. Todo bajo apercibimiento de iniciar las denuncias ante el Ministerio de Trabajo y los organismos que correspondan..."*. (SIC)

Que en fecha **26-11-2023** la empleadora le responde al actor mediante CD N.º Z00392664 donde dijo: *"...A su telegrama CD 105634436. rechazamos por falso e improcedente. Negamos que su categoría sea la de tractorista,*

usted está como personal permanente de prestación discontinua. Negamos que esta sociedad le adeude feriados correspondientes a los años 2021, 2022, 2023. Negamos que usted tenga derecho a percibir 27 días de feriados. Negamos que esta sociedad le adeude 37 feriados y que en el período años 2021, 2022 y 2023 se le haya abonado feriados en forma insuficiente y/o en cantidad de 12 días. Negamos adeudar 2,5 días del mes de septiembre 2023 y reajuste de haberes,

toda vez que las remuneraciones han sido abonadas en forma íntegra, conforme el tiempo de servicio, categoría y escala salarial vigente. Ello así, a sus intimaciones rechazamos por improcedentes...". (SIC)

El 23-01-2024 el actor remite a la empleadora TCL- CD N° 022994017 en los siguientes términos: "*...He comenzado a prestar servicios para usted a partir del 20-05-21, realizando tareas de poda en una chacra de Guerrico.- Desde Julio de 2021, he cumplido funciones de conductor tractorista hasta comienzos Octubre de 2023, en que usted me modificó de forma unilateral y sin mi consentimiento mi categoría profesional a peón general, al tomar conocimiento de que iba a participar como candidato gremial en la Seccional de UATRE de General Roca.- No consiento la modificación sustancial del contrato de trabajo por medio de la cual me cambia de conductor tractorista a peón general.- Durante la relación laboral usted me ha consignado menor cantidad de días a los efectivamente trabajados. Durante la relación laboral he cumplido una jornada de trabajo, de lunes a sábados, de no menos de 44 horas semanales.- Soy empleado rural permanente de prestación continua con una marcada vocación de permanencia.- Me encuentro incorrectamente registrado ya que se me consigna una cantidad menor de días a los efectivamente trabajados, y se me abona un sueldo menor al mínimo legal.- Solicito se me reestablezca a mi real categoría profesional de conductor tractorista y restablecimiento*

del sueldo de conductor tractorista, más los perjuicios que he sufrido por la disminución salarial desde que usted tomó la decisión de bajarme de categoría profesional en Octubre de 2023.- Por otro lado reitero mi comunicación que soy tesorero titular de UATRE Seccional 158, de General Roca, con mandato desde el 16-10-2023 hasta el 16-10-27.- Intimo plazo dos días hábiles me abone diferencias de haberes de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, diferencias salariales de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, diferencias en la liquidación de sueldos anuales complementarios de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, sueldos anuales complementarios de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, adicionales remunerativos y no remunerativos de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, horas extras trabajadas al 50 % y al 100% de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, y todo otro rubro adeudado de toda la relación laboral, todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.- Intimo plazo dos días hábiles proceda a registrar correctamente la relación laboral, me haga entrega de recibos de haberes de toda la relación laboral donde consten los verdaderos datos de la relación laboral, me haga los aportes previsionales de toda la relación laboral (art. 18, Ley 20174), me haga los aportes sindicales de toda la relación laboral, me haga los aportes a la obra social de toda la relación laboral, me haga los aportes destinados al seguro de desempleo de toda la relación laboral, todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.- Intimo plazo de dos días hábiles me exhiba la documentación que acredite que ha depositado en tiempo y forma mis aportes previsionales de toda la relación laboral (art. 18, Ley 20174), todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad...". (SIC)

En fecha **19-02-2024** la empresa empleadora le responde mediante CD N°

CEB00277895 lo siguiente: "...A su telegrama CD 993734615 rechazamos por improcedente y falso. Negamos que usted haya ingresado a prestar servicios para esta sociedad el 20-5-21. Negamos que su fecha de ingresos sea 20-5-21 en tareas de poda en chacra Guerrico. Negamos que usted desde julio 2021 haya desempeñado labores de tractorista y/o que revistiera la categoría de tractorista. Negamos que usted revista la condición de trabajador permanente de prestación continua. Negamos que esta sociedad le haya modificado la categoría profesional y/o que se haya realizado una modificación sustancial y/o abusiva de las condiciones laborales. Negamos que esta sociedad haya modificado conducta y/o comportamiento hacia su persona desde que usted comenzó a tener participación como candidato en la Seccional UATRE de General Roca. Negamos que Maresba SRL tenga conducta antisindical. Negamos que usted haya realizado horas extras. Negamos que en sus recibos de haberes se hayan consignado o consignen menor cantidad de días a los efectivamente laborados y/o que tenga derecho a percibir. Negamos que usted se encuentre incorrectamente registrado, menos aún que se declaren menos días de los laborados, así como que se le abonen sueldo inferior al mínimo legal.

Negamos que usted haya sufrido disminución salarial atribuible a esta empleadora. Negamos adeudar diferencia de haberes, SAC, adicionales remunerativos y no remunerativos,, horas extras al 50% y al 100% de todo el período no prescripto de la relación laboral. Negamos que corresponda rectificar registración laboral. Negamos adeudar aportes previsionales, sindicales, obra social, seguro de desempleo de toda la relación laboral. La documentación que acredita el ingreso de sus aportes previsionales se encuentra a su disposición en la administración de la sociedad para su compulsu. Ello así a sus intimaciones rechazamos por improcedente e ilegítimas. Negamos que esta sociedad haya incurrido en injuria. Negamos

que usted tenga derecho a considerarse injuriado y despedido...". (SIC)

Luego, en fecha **22-02-2024** el actor envía TCL-CD N° 993733297 donde dice: *"...Comunico a usted que me encuentro bajo reposo laboral conforme certificación médica emitido el 16-02- 24, por el Dr Alejo Fowler médico psiquiatra, desde el 16-02-24 hasta el 16-03-24 (inclusive), dg F 43.23 c Z56.9 (DMS V)...". (SIC)*

El **19-03-2024** despacha nueva CD N° 980043302 cuyo contenido dice: *"...Comunico a usted que me encuentro bajo reposo laboral conforme certificación médica emitido el 15-03- 24, por el Dr Alejo Fowler médico psiquiatra, desde el 17-03-24 hasta el 15-04-24 (inclusive), dg F 43.23 c Z56.9 (DMS V).- Intimo plazo de dos días hábiles consigne ante la Delegación de Trabajo de General Roca o el Sindicato de UATRE General Roca me haga entrega del recibo de sueldo enero de 2024 y febrero de 2024, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales...". (SIC)*

Posteriormente en fecha **18-04-2024** remite CD N° 982300882 donde el actor dice: *"...Comunico a usted que me encuentro bajo reposo laboral conforme certificación médica emitido el 15-04- 24, por el Dr Alejo Fowler médico psiquiatra, desde el 16-04-24 hasta el 15-05-24 (inclusive), dg F 43.23 c Z56.9 (DMS V)...".(SIC)*

El **17-05-2024** el actor envía a la empleadora CD N° 982299124 que dice: *"...Comunico a usted que me encuentro bajo reposo laboral conforme certificación médica emitido el 16/05/24 por el Dr Alejo Fowler médico psiquiatra, desde el 16/05/24 hasta el 16/06/24 (inclusive), dg F 43.23 cZ56.9 (DMS V)...". (SIC).*

En fecha **01-07-2024** el actor remite CD N° 905091025 a la demandada que dice: *"...Comunico a usted que impugno sanciones disciplinarias que me consistió en amonestación (de fecha viernes 28-06-24, por falta*

justificada del día 22-06-24) y suspensión disciplinaria por un día (aplicable el día lunes 01-07-24), por no ser ciertos los hechos que atribuye como injuriosos. Niego haber incurrido en alguna falta disciplinaria...". (SIC)

En fecha **03-07-2024** remite CD N° 258682966 que dice: "*...Comunico a usted que me encuentro bajo reposo laboral conforme certificación médica emitido el 03/07/2024, por el Dr. Alejo Fowler médico psiquiatra, desde el 03/07/2024 hasta el 02/08/2024 (inclusive), dg F 43.23 cZ56.9 (DMS V)..". (SIC)*

En fecha **11-07-2024** remite CD N° 293519975 que dice: "*...Atento a la falta de pago del salario correspondiente al mes de junio del año 2024, procedo a intimarlo para que en un plazo de 48 horas proceda a abonar la suma adeudada...". (SIC)*

En fecha **09-08-2024** remite CD N° 154043449 que dice: "*...Intimo plazo dos días hábiles me abone Haberes de Julio de 2024, todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad...". (SIC)*

Que en fecha **03-09-2024** el actor remite CD N° 123634450 a la empleadora donde sostiene: "*...Ante negativa verbal de darme trabajo, intimo plazo de dos días hábiles me de trabajo, me aclare mi situación laboral, y diga si me va a dar trabajo en el futuro, entendiendo su silencio, o su respuesta evasiva o ambigua, como negativa a darme trabajo, todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.- Impugno suspensión de hecho por tiempo indeterminado que me ha practicado debido a que me niega la dación de trabajo, por carecer de todos los requisitos legales, por ser improcedente e ilegal (art 78, primer párrafo, art 158, art 218 LCT).- Intimo plazo de dos días*

hábiles me haga entrega de los recibos de haberes de Junio 2024, Julio 2024 y Agosto 2024, todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad...". (SIC).

Que el **07-09-2024** la demandada responde al actor CD N° 40808250 que dice: *"...Niego y rechazo vuestro TCL 123634450 por falaz, malicioso e improcedente. En particular niego que de manera verbal se le haya negado trabajo como falazmente refiere. Niego que se haya suspendido por tiempo indeterminado o bien que su impugnación sea de acuerdo a derecho. Con respecto a los recibos los mismos están a su disposición. Que, asimismo, atento haber informado licencia médica desde el 16/02/2024 a la fecha, enfermedad prolongada y sin que en momento alguno haya acompañado certificado médico alguno, INTIMO a que en el plazo de ley proceda a hacer entrega de los mismos a los fines de coordinar el correspondiente turno médico de contralor conforme la atribución establecida en el Artículo 210 de la Ley 20.744...". (SIC)*

Y finalmente el **20-09-2024** el actor mediante CD N° 320508815 se consideró despedido en los siguientes términos: *"...Debido a que me no me reestablece en mi real categoría profesional de conductor tractorista, a que no me reestablece el sueldo de conductor tractorista, más los perjuicios que he sufrido por la disminución salarial desde que usted tomó la decisión de bajarme de categoría profesional en Octubre de 2023, comunico a usted que, por los mencionados motivos, me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.- Debido a que me ha despedido verbalmente, a que persiste en su negativa verbal de darme trabajo, a que no me da trabajo, a que no me aclara mi situación laboral, a que niega la existencia de relación laboral, comunico a usted que, por los mencionados motivos, me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.- Debido a que no me abona días caídos motivados en su*

negativa de darme trabajo, diferencias de haberes de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, diferencias salariales de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, diferencias en la liquidación de sueldos anuales complementarios de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, sueldos anuales complementarios de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, adicionales remunerativos y no remunerativos de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, horas extras trabajadas al 50 % y al 100 % de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, comunico a usted que, por los mencionados motivos, me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.-Debido a que no ha procedido a registrar correctamente la relación laboral, a que no me hace entrega de recibos de haberes de toda la relación laboral donde consten los verdaderos datos de la relación laboral, a que no me hace los aportes previsionales de toda la relación laboral, a que no me hace los aportes sindicales de toda la relación laboral, a que no me hace los aportes a la obra social de toda la relación laboral, a que no me hace los aportes destinados al seguro de desempleo de toda la relación laboral, comunico a usted que, por los mencionados motivos, me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.- Debido a que no me exhibe la documentación que acredite que ha depositado en tiempo y forma mis aportes previsionales de toda la relación laboral (art. 18, Ley 20174), comunico a usted que, por los mencionados motivos, me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad...". (SIC).

7.- Que, se acredita mediante expediente administrativo N° 76754-V-2023 caratulado "UATRE-Veratti Daniel s/reclamo c/ Maresba S.R.L de la Delegación de Trabajo de General Roca y Acta de Audiencia de fecha 19-01-2024 donde surge que las partes no llegan a acuerdo alguno y el actor manifiesta que continuará por la vía que corresponda. (fs. 24/28).

8.- Que en fecha 26-05-2025 se agrega informativa de RENATRE tengo por acreditado que: "...el Sr. VERATTI, DANIEL ALBERTO, DNI 33744413 N.º CUIL 20-33744413-0, registra los siguientes movimientos de relaciones laborales, con la empresa MARESBA SRL, CUIT 33-51812625-9. Fecha de inicio 1/6/2021, fecha de cese 3/6/2024. Fecha de inicio 6/6/2024, fecha de cese 31/8/2024 El puesto desempeñado para los períodos detallados corresponde a "...AGRICULTORES Y TRABAJADORES CALIFICADOS DE PLANTACIONES DE ÁRBOLES Y ARBUSTOS...". Asimismo surge de la misma informativa en la planilla de remuneraciones, aportes y contribuciones allí plasmada que Maresba SRL, le abono al actor los siguientes periodos: "2021/06, 2021/07, 2021/08, 2021/09, 2021/10, 2021/11, 2021/12, 2022/01, 2022/02, 2022/03, 2022/04, 2022/05, 2022/06, 2022/07, 2022/08, 2022/09, 2022/10, 2022/11, 2022/12, 2023/01, 2023/02, 2023/03, 2023/04, 2023/05, 2023/06, 2023/07, 2023/08, 2023/09, 2023/10, 2023/11, 2023/12, 2024/01, 2024/02, 2024/03, 2024/04, 2024/05, 2024/06, 2024/07, 2024/08, 2024/09, 2024/10, 2024/11". (Ello acreditado con informativa de RENATRE publicada en el SG PUMA en fecha 26-05-2025). ". (SIC)

9.- Que, tengo por acreditado mediante oficio respondido por la Fiscalía Federal N° 7 publicado en el SG PUMA en fecha 21-07-2025 que tramitó la Causa N.º 17.188/2023, caratulada "NN S/Falsedad ideológica y falsificación de documentos públicos", en el marco de las impugnaciones realizadas a las elecciones de UATRE el 07-10-2023.

10.- Que, mediante informe de la Secretaria de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación (antes MTEYSS) publicado el 08-10-2025, se informa que encontraron un expediente identificado como N.º EX-2023-98767911-APN-ATGR#MT, en donde el Sr. Miguel MUÑOZ junto al Sr. Néstor FERNANDEZ realizaron una serie de denuncias

respecto del proceso electoral convocado por la UATRE en las seccionales de la misma para el día 7 de octubre de 2023, y acompaña copia del expediente administrativo mencionado. De las actuaciones surge los presentantes solicitan se declare la nulidad de dicho proceso en especial del proceso electoral correspondiente a la Seccional Nro 347 de la localidad de Coronel Belisle, Río Negro.

Corrida vista de este informe ninguna de las partes impugno, ni observo o pidió en torno la lo informado

11.- Que, en las audiencias de Vista de Causa celebradas en fechas 02-02-2026 y 08-05-2026 se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales:

El testigo **Jaime Millamuen** declaró que conoce al actor de la chacra en 4 galpones N° 155. Que trabaja para la empresa hace como 10 años. Que tiene un reclamo con la empresa, pero que no es formal, que se trata por unas horas extra y un dinero por una fruta ecológica en junio/2025. Dice que el Sr. Veratti entró después que el dicente a trabajar, en mayo de 2021 debido a que necesitaban personal vario y que luego se lo tomo como tractorista. que el actor quedó como tractorista. Mencionó que en ese tiempo entró más personal. Detalló que el trabajo de invierno del tractorista es movimiento de suelo, desmalezado, desbrozado de podas, curas, fertilizaciones y cosecha. Que el Sr. Veratti entró como peón vario trabajo 20 o 25 días en poda de frutales y luego fue asignado al tractor y quedo como tractorista. Que trabajan todo el año los empleados, siendo el testigo, tractorista también en la chacra. Contó que en invierno se reduce el personal en tractor, y quedan uno 4 o 5 tractoristas. Informó que son como 200 hectáreas repartidas en distintas zonas y que van a otras chacras a hacer tareas con el tractor. Que solamente el testigo tiene la categoría de tractorista, que a los demás se les pagan como peón general y pero se los

pone como tractoristas. Sabe que hubo conflicto con los encargados y que en ese tiempo estaba Oscar Veratti (padre del actor). Tiene entendido que fue una conversación fue preguntado por las horas extras y fue tomado mal por el capataz. Que se enteró que el actor había entrado como Tesorero del gremio, ello lo supo por comentarios. Que no tenían delegado gremial y que eso no modifico el tema de haber entrado en el gremio, el conflicto ya venía. Por otro lado manifiesta se fue en noviembre de 2024 y que previo a irse estaba trabajando y lo habían bajado del tractor. Que hizo el comentario de las horas extras y al tiempito lo sacaron del tractor. Dijo que en ese momento estábamos haciendo cura del monte frutal que empieza en septiembre y termina en mayo, y que la actor lo bajaron por esa fecha mas o menos. Que el encargado le comunica que no cumplía mas funciones en el tractor y en ese momento dice que no lo reemplazo nadie. A partir de ahí empieza con trabajos varios de peón y no recuerda si el actor tuvo parte médico en ese tiempo. Que no recuerda el nombre del otro tractorista. Que era necesaria la tarea de tractorista para las pulverizaciones en ese momento en que lo bajan al actor. Explica que en el recibo figuraba como peón general, especificaba los días trabajados y el sueldo de la categoría tractorista de la escala salarial. Que hubo gente que reclamo de forma verbal y terminaron renunciando y se fueron. Refirió que el gremio iba de vez en cuando a la chacra, a pedido del personal, y afirma que habían afiliados a UATRE en la chacra. Siempre el grupo de tractorista se manejo juntos a las otras chacras. Iban con los elementos a trabajar a la otra chacra. Dijo que el Sr. Veratti entró con tareas de poda y no paso ni el mes y fue nombrado tractorista. Que se comenzaba en tiempo de heladas y trabajan de 14.00 horas hasta las 22 horas y al otro día a las 8 hora había que sacar aspersores. Que durante la cura trabajaban en horario normal y se podía sumar 2 o 3 horas más con fruta carozo. Que en cosecha se extendía cuando se sacaba mas cantidad de fruta y se tenían que quedar a cargar los

camiones. hasta las 21 o 22 horas. Que se reconocían las horas pero se reducía al valor día. Que ello fue en noviembre de 2024 y que lo bajan del tractor. Que él trabajo en el tractor hasta que empezó el conflicto con la empresa.

Siguió el testigo **Argentino Jesús Villegas** que dijo que conoce a Veratti fueron compañeros de trabajo. Que trabaja para la empresa desde el año 2005, en el taller mecánico. Que el actor manejaba el tractor y hacia trabajo varios de los que se hacen en la chacra. Que él trabajaba todo el año. Detalla que es una chacra de más de 100 hectáreas, y que son unos 5 o 6 tractoristas. No supo porque motivo dejo de trabajar el actor. Que si sabia que estaba en el sindicato por que hablábamos y le dijo que estaba de tesorero en UATRE y manifiesta que no sabe si el actor asesoraba compañeros. Explicó que el problema que tenían ellos era el de la categoría. Que no sabe si hicieron reclamo por eso. Que el padre del actor era el encargado- Oscar Veratti, que se jubiló después. No sabe si tenia un conflicto con el padre porque que lo bajaran del tractor. Que la actividad principal de Veratti era andar en el tractor. Que estuvo en la temporada y alguna cura. Que cree que eran 4 tractoristas. Que los 3 hermanos manejaban el tractor y el Sr. Millamuen. El testigo manifiesta que esta básicamente esta el taller. Que lo veía a Veratti una vez al día y luego lo dejo de ver. Que cree fue en otoño cerca de marzo/abril.

A su turno, el testigo **Banega Sergio Enrique** declaró que conoce al actor, fueron compañeros de trabajo. Trabaja para la empresa hace 19 años. Que su trabajo es de peón vario todo el año y hace la cosecha y poda. No ha manejado el tractor. Veratti Daniel entró de peón vario y después lo subieron al tractor. Como habrá estado como un mes. Que en ese momento el encargado era el padre, era el que le asignaba las tareas. Que después siguió en el tractor. No supo porque motivo dejo de trabajar. Que supo que

entró al gremio como tesorero. Detalla que ellos tienen un delegado que trabaja en la chacra que se llama Marcelo Norry. Que lleva como 4 años y que estaba de Delegado ya cuando ingresa a trabajar Veratti. Que era aparte la representación de Veratti. Que había elecciones de delegados y en la chacra se preguntaba y de palabra se designó a Norry Marcelo. Casi nunca se hacía reclamo en la chacra. Que cada uno le reclamaba al encargado y llevaba al patrón. Manifestó que había una buena relación entre padre e hijo. Que el trato siempre era igual con todos. Luego dice que en el año 2024 Veratti estuvo de parte de enfermo. Que decían que andaba con certificado pero que no sabe que tenía. Refirió que el padre de Veratti vivía en la chacra y el actor en el barrio Chacramonte. Que el actor Veratti siempre trabajó en la misma chacra que el dicente. Que lo dejó de ver en verano, más o menos en agosto no fue más. Que siempre lo vio en el tractor y que no iba a otras chacras. Y afirma que la Chacra es la N° 151.

Luego el testigo **Garrido Sandro Ramón** dijo que conoce a Veratti Daniel de la chacra, que trabaja para la firma. Manifiesta que hace 20 años es peón vario. Que trabajaba en la misma chacra y que andaba en el tractor más. Que quedaban los más antiguos en los tractores, y que por el padre andaba en el tractor. Informa que el sr. Millamuen andaba en tractor, y que no sabe cuando dejó de trabajar el actor, ni si ocupaba un cargo gremial. Cuando entro el actor a trabajar, el encargado era su padre. Que la relación entre ellos era normal. Que en marzo/abril lo dejó de ver. Que después volvió y después se enteró que no laboraba más en la empresa. Por último manifiesta que en invierno hacía trabajos varios si no había trabajo con el tractor. El actor es peón varios y hace trabajo de goteo. Que los tractoristas son Millamuen, Matías que maneja el tractor cuando hace falta. Dijo que no tiene la Categoría pero le dan la diferencia por fuera. Que se lo pagan en negro y que firma el recibo oficial y un recibo común por la plata en negro. Que no sabe si Veratti tenía la categoría de tractorista.

Posteriormente el testigo **Fabián Samuel Barriga** declaró que conoce a Veratti del barrio Chacramonte, además del trato gremio – trabajador-. Que conoce a Fernando Barresi de la empresa. Que el Sr. Veratti venia trabajando cuando empezó a ir al gremio. Que trabajaba hacia 3 años, cobraba el jornal como tractorista, pero en el recibo no decía que hiciera el trabajo de tractor. Se consignaba peón general, hasta que le notificó a la empresa de su participación en UATRE y a partir de ahí la empresa lo bajo del tractor y lo mando lejos a trabajar con pala y distante de sus compañeros. Que pasaron a pagarle como peón general. Que vio en el recibo que se le paga el jornal de tractorista y pero no consignaba la categoría. Que el intentó hablar con la empresa y costo bastante y Fernando no le dio ninguna solución. Que dijo que no lo necesitaba como tractorista. Informa que pidieron audiencia en la Delegación Zonal de Trabajo y que el empleador envía a una empleada a las audiencias. Dijo que el actor se mantuvo en su postura, estuvo con certificado medico y siguió con su reclamo de diferencias salariales y al no tener respuesta se considero despedido. Que si había más tractoristas en la chacra. Aduce que ninguno de los trabajadores de la empresa denuncia nada por que no quieren poner en riesgo su fuente de trabajo. Afirma que en las inspecciones han encontrado irregularidades, como falta de ropa de trabajo, que a los permanentes los registran como discontinuos. Que hay trabajo en negro y muchos de ellos se esconden en las inspecciones. Que si dan los datos se quedan sin trabajo, esto dicho por la empresa. Puntualiza que fuentes se escondió y después fue al gremio y la empresa le soluciono el tema. Comento que Veratti estaba condicionado por participar en el gremio. Que es Tesorero de su comisión. Que ellos van con los inspectores de Superintendencia y de Renatre. Que no se pueden relevar a los trabajadores. Por último informa el testigo que es Secretario General del Gremio desde octubre de 2023. Que antes Veratti no participaba. Que si lo

vio al actor en el tractor trabajando. Que el padre de él era el encargado. Que también trabajó un hermano como tractorista, que se llama Marcelo. Informa que los vio en la chacra que esta en la zona de Cuatro Galpones, a 500 metros de la Despensa Garcia. frente a la chacra de Cifuentes. Dijo que van del gremio a a la chacra cuando empieza la temporada, cuando denuncia algún trabajador, debido a reclamos. Que tiene todos los recibos de sueldo. Que sabe que lo afectaron porque era su compañero de comisión. Que los sacaron a trabajar a un establecimiento solo a trabajar con un pala y limpiar acequias. Que fueron a la chacra y lo vieron trabajando solo a Veratti. Que antes era Secretario Adjunto antes del gremio participa de 2012. Que lo mandaron a una chacra que esta a 2 km. de la Ruta 22 (20 hectáreas) y trabajaba en una que esta cerca del rio (50 hectáreas). Que el actor no vivía en la chacra. La chacra de la de Ruta 22 no tenia encargado. Afirma que es normal que un trabajador fuera de una chacra a otra. depende de los trabajos. Que ese día que fue a verlo no era día de rotación. Que fue el único que sacaron del grupo. Que sabe que estuvo con certificado medico antes de finalizar la relación laboral. Que los comentarios de Fuentes no los puedo comprobar, que solo dijo que lo había escuchado. Que solo guían la inspección ellos, pero no labran el acta. Que el encargado de la chacra era el padre del actor. Que en la comisión anterior estuvo 4 años y jamás fue Veratti antes. Si otros trabajadores de la empresa. Y culmina diciendo que siempre se les dice a los trabajadores con certificados que lo lleven a la oficina de la empresa con una copia y que se las firmen.

Por último, el testigo **Sergio Denis Alarcón** dijo que conoce al actor de vista, por haberlo visto en la chacra de cuando el dicente era Secretario General en la Seccional de UATRE de Gral. Roca. Que conoce a los integrantes de la firma, a toda la familia, y que sabía que el actor trabajaba en la chacra de Barresi cerca del río de los pinos para adentro, de General

Roca. Informa que desde que estaba el padre ahí, que era el capataz, seguramente lo ha atendido a Veratti en el gremio. Que fue Secretario 12 años hasta 2023. Informa que si tienen otra chacra cerca del barrio Chacramonte cerca de la ruta 22 a 1 km. Que a esa chacra lo mandan de otro lugar. Que fue varias veces cuando vivía ahí en la chacra con el padre. Que hubo hace mucho tiempo Delegados. Que siempre habían como 6 o 7 trabajadores permanentes. Que en la temporada si había 40 a 50 trabajadores temporarios. Informa que se inspeccionaba por el gremio a las chacras. Con actas de la Secretaría de Trabajo. Detalla que Maresba tenía 2 entradas y no había forma que se escaparan. Recuerda alguna situación de un jubilado que en un momento las viviendas estuvieron en mal estado y se le pidió un arreglo. La chacra esta frente a la de Cifuentes. En la entrada tiene duraznos y ciruelas. Que es una empresa que siempre tuvo problemas. Que cuando la presencia del sindicato se hace, es por algún reclamo. Que se vivieron tiempos complicados cuando había delegados. Que en su momento hubo delegados y se presentaron los papeles. Que ese delegado que hubo no informó ninguna consecuencia, que se solucionaban las cosas con los Barresi. Que Veratti el encargado les profería malos tratos. Que los atendía bien pero no con los trabajadores. Que fue consultado por Fernando Barresi y le dijo que paso con el gremio que te fuiste. Que hubo una elección fraudulenta. Que el el juicio esta en la Justicia Federal, a cargo del Juez Greca. Dice que se adulteraron recibos de sueldo, presentaron recibos irregulares, alteraron los padrones. Y que la denuncia es por falsificación de documentación y defraudar al Ministerio de Trabajo. Que fueron elecciones sin la documentación. Dijo que actualmente esta desocupado. Que estuvo trabajando con Roberto Cifuentes en blanco. Que lo presionaron del gremio y lo dejo sin trabajo. Que tiene un mini emprendimiento de comida. Que esta cobrando un subsidio de RENATRE. Que se ofrecía gente como una fuente de trabajo. Que conoce un organismo

nuevo se llama "SATREA" y cambio a SOATRE.

11.- Que se ha acreditado con los dobles ejemplares de recibos de haberes adjuntados como prueba documental con la demanda, se observa que el actor percibió las siguientes remuneraciones como "PEON": Junio/ 2021 la suma de \$ 44.956,11; Julio/ 2021 \$ 46.132,38; Agosto/2021 \$59580,02; Septiembre/2021 \$63.704,08; Octubre/ 2021 la suma de \$ 56.121,59, Noviembre de 2021 \$ 108.255,50; Diciembre de 2021 \$46.377,85.

En enero de 2022 y esta vez bajo tarea-categoría "Cosecha" percibió la suma de \$ 92.092,46; Febrero/2022 la suma de \$ 76880,54; Marzo/ 2022 \$79.164,53, Abril de 2022 \$83.784,70, Mayo de 2022 \$ 81.142,52.

Luego figura en los recibos de haberes, remuneraciones abonadas por la tarea cumplida "PODA" en los meses de Junio/ 2022 \$34.662,46, Julio/2022 \$40.879,56; Agosto 2022 \$ 66.429,30; Septiembre de 2022 \$ 73.515,09.

Posteriormente se le abona como "RALEO" en Octubre de 2022 la suma de \$ 110172,75, en Octubre/ 2022 \$ 97.089, Noviembre/ 2022 \$ 140.042,67.

Nuevamente como COSECHA percibió en Enero/2023 \$105.564,88; Febrero/2023 \$ 128.635,26; Marzo/2023 \$ 122.038,58; Abril/2023 \$162.665,23. PODA: Mayo/ 2023 \$ 126.926,60; Junio/2023 \$ 147.392,26; Julio/2023 \$ 202.272,84; Agosto de 2023 \$ 163.744,68 y Septiembre de 2023 \$309.420,98.

En el periodo de Octubre de 2023 y siguientes, fue consignado como "TEMPORARIO" y percibe en el mes de Octubre/2023 \$ 221692,68; Noviembre/2023 la suma de \$ 257.234,12 y Diciembre/2023 la suma de \$ 340.656,63.

Finalmente en Enero/2024 \$ 482.234,21; Marzo/2024 \$ 1.233.486,22; Abril/2024 \$512.728,88; Mayo/2024 \$ 413.722,53, Junio/2024

\$618.488,94 y Julio/2024 \$508.908,16.

Se observa en los recibos de haberes que el trabajador ha percibido sumas no remunerativas en distintos periodos trabajados y comprendidos en el periodo a considerar a los fines liquidatorios, cuestión respecto de la cual este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de las mismas en distintos decisorios, en razón de tratarse de incrementos salariales encubiertos bajo tal modalidad ya sea mediante Decretos en su momento, bajo Resoluciones del MTESS homologatorias de acuerdos gremiales, o negociaciones colectivas de distintas actividades, en todos estos casos se decreto su inconstitucionalidad, así esta Cámara II -antes Sala II- en su anterior integración, se expidió en los autos "GARCIA ADRIAN EXEQUIEL c/ ROYMAR S.R.L. y COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDAS s/ RECLAMO" (Expte.Nº 2CT-22174-09), Sent. Del 04-05-2011, con apoyo en los fallos de la CSJN en " PEREZ ANIBAL c/ DISCO SA." (Sentencia del 01-09-2009), y "GONZALEZ MARTIN NICOLAS C/ POLIMAT S.A. y Otro" (Sentencia del 19-06-2010), decisorio sobre cuyo aspecto adhiero, por lo que aclaro que aplicaré este criterio al presente caso.

Asimismo en estos haberes percibidos se ha descontado el SAC, a los efectos de individualizarlos correctamente.

B. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631).

No se encuentra discutido en autos que la relación laboral habida entre las partes le resulta aplicable el Régimen de Trabajo Agrario regulado en la Ley 26.727, la LCT y la Ley Nº 23.551, sin antes remarcar que la primera de ellas ha sido impactada por la Ley de Modernización Laboral, por lo que surge necesario abordar previamente el tratamiento del cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley Nº 27.802.

Todo en virtud del principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La nueva Ley 27.802, que entró en vigencia en fecha 06-03-2026, derogó varios artículos de la Ley 26.727, entre ellos su art. 18, debiendo destacar, que en los presentes autos, el distracto de la relación laboral se produjo con anterioridad a la misma y al tener por acreditado que el actor se considero despedido y declaro extinto el contrato de trabajo el 20-09-2024 se deberá aplicar la Ley 26.727 con el texto vigente a ese momento, antes de su reforma.

Ello considerando que, cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal.

La caracterización de que la sentencia que se dicte en autos es "declarativa" implica que el derecho del que pudieren resultar titulares las partes del proceso se cristalizó mientras los hechos fundantes del proceso acontecieron, por lo que aplicar retroactivamente la nueva pauta legal podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior. La aplicación inmediata, en la generalidad de las ocasiones, lo es luego de la entrada en vigencia de una norma y para el futuro, puesto que esta regla es la única forma de compatibilizar dicho principio con la irretroactividad.

Fijada así la posición respecto de la Ley 27.802, procederé a tratar el

derecho aplicable al caso de autos, aclarando que no se encuentra discutido en autos la fecha de inicio de la relación laboral habida entre las parte que comenzó el 01-06-2021.

Al analizar la extinción del contrato debemos partir de la premisa de que las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de la ley o de convenciones colectivas de trabajo apreciados con criterios de colaboración y solidaridad (art. 62 LCT). Asimismo, deben obrar de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo (art. 63 LCT).

Por lo que corresponde pasar a merituar el derroteros de hechos sucedidos al momento de la extinción y su prueba.

En el proceso judicial es tarea de las partes es probar la causal esgrimida en la comunicación de despido, dejando en manos del Juez la calificación de los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en otro.

La prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso. En caso de despido directo, el empleador debe justificar la causa, y si se trata de un despido indirecto, la carga probatoria corresponde al trabajador.

En consecuencia, pasaré a analizar la extinción del contrato de trabajo, que se basara de la prueba producida en autos y sobre todo de la prueba documental, testimonial y del intercambio postal, que como dijera supra lo

tengo por cierto.

Dicho esto, resumiré lo relevante del intercambio epistolar para dirimir el conflicto habido entre las partes, que como dijera en los considerandos, inc. 6), los cuales resultaron veraces y auténticos:

Se verifica que el actor comenzó el intercambio postal anoticiando a su empleadora, que integraba la lista de candidatos del Sindicato, y luego notifico que había sido electo como tesorero de UATRE en las elecciones acaecidas en fecha 17-10-2023.

Que desde el 20-10-2023 comenzó a reclamar a su empleadora, a través de Telegramas, el pago de diferencias salariales correspondiente a los meses 08-23 y 09-23, días y feriados no abonados, año 2021,2022 y 2023, ajustes salariales por su categoría real de Tractorista conforme categorías rurales de CNTA.

Que en fecha 26-11-2023, casi un mes después, la empleadora responde, negando todo lo reclamado y afirmado por el actor, procediendo a rechazar sus telegramas.

Posteriormente, el 23-01-2024, el actor vuelve a intimar a la demandada, denunciando que desde julio 2021 fue tractorista, hasta comienzos de octubre de 2023 donde afirma que la empresa modificó de manera unilateral y sin consentimiento su categoría profesional, pasándolo a peón general y sacándolo de las funciones de tractorista y que todo ello fue a raíz de tomar conocimiento de que el actor iba a participar como candidato en UATRE, y que finalmente fuera designado Tesorero, con fecha de vigencia que comprende el periodo desde el 16-10-2023 hasta el 16-10-27. Asimismo intima por su correcta registración, reiterando sus anteriores misivas y reclamando por este cambio de funciones, categoría y disminución de sus remuneraciones, todo ello bajo apercibimiento de

considerarse despedido.

Ante lo cual la empleadora, nuevamente niega todo mediante CD de fecha 19-02-2024.

Posteriormente, el actor comenzó a notificar mediante CD a la empleadora un serie de prescripciones medicas de reposo laboral ordenado por su medico psiquiatra, en los periodos que van desde el 16-02-2024 al 02-08-2024, todas ellas fueron citadas ut supra.

Asimismo, el actor procede a reclamar falta de pago de haberes de los meses de junio de 2024 y luego de julio de 2024 hasta que el 03-09-2024 y ante el silencio de la empleadora solicita se le aclare su situación laboral, e impugna suspensión por tiempo indeterminado debido a negativa de trabajo, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

La empleadora responde el 07-09-2024 rechazando todo lo afirmado por el actor, en particular niega que se le haya negado trabajo, manifestando que el actor se encuentra de licencia medica a esa fecha sin que haya acompañado certificado alguno, intimándolo a que proceda a entregarle los mismos a fin de coordinar turno medico de contralor.

Y finalmente el actor en fecha 20-09-2024 hace efectivo el apercibimiento y se considera despedido, finalizando el intercambio epistolar.

En síntesis de todo el intercambio epistolar se desprende que nos encontramos ante un despido indirecto, donde el actor, ostentando el cargo de "Tesorero", de UATRE (seccional 158 de General Roca con mandato vigente desde el 17-10-2023 al 16-10-2027-Acta de proclamación de fecha 07-10-2023) intimó a su empleador al cumplimiento de sus obligaciones patronales, entre ellas a que se lo reestablezca en su real categoría profesional de conductor tractorista, a que le reestablezca el sueldo correspondiente a esa categoría, con más los perjuicios sufridos por la

disminución salarial desde que la empleadora tomó la decisión de bajarlo de categoría profesional en Octubre de 2023. Por otro lado denuncia que se lo ha despedido verbalmente, que persiste en su negativa verbal de darle trabajo, que no le abonan días caídos motivados en su negativa de darle trabajo, diferencias de haberes de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, diferencias salariales de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, diferencias en la liquidación de sueldos anuales complementarios de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, no ha procedido a registrar correctamente la relación laboral, que no le hacen entrega de recibos de haberes donde consten los verdaderos datos de la relación laboral y finalmente que no le hacen los aportes previsionales.

Ante la negativa expresa de la demandada el actor perfeccionó el distracto por despido indirecto en fecha 20-09-2024.

Aclarado esto, debemos dilucidar como primera medida si los reclamos efectuados por el actor son de tal envergadura como para configurar un injuria de tal magnitud que haya sido imposible proseguir con la relación laboral.

Para ello es dable mencionar que el actor reclama que prestaba tareas como "TRACTORISTA" mientras la demandada afirma que prestaba tareas como "PEON VARIO". Para dar luz a este hecho controvertido procederé a analizar las testimoniales producidas en autos de las cuales surge lo siguiente:

Del testimonio del Sr. **Jaime Millamuen** se extraen los siguientes dichos que acreditan los hechos pertinente para dilucidar el tema: El testigo manifestó que el Sr. Veratti entró a trabajar, en mayo de 2021 debido a que necesitaban personal vario y que luego se lo tomo como tractorista. Que el actor quedó como tractorista. Que el actor entró con tareas de poda y no paso ni el mes y fue nombrado tractorista. Detalló que el trabajo de

invierno del tractorista es movimiento de suelo, desmalezado, desbrozado de podas, curas, fertilizaciones y cosecha. Luego dijo que se comenzaba en tiempo de heladas y trabajan de 14.00 horas hasta las 22 horas y al otro día a las 8 hora había que sacar aspersores. Que durante la cura trabajaban en horario normal y se podía sumar 2 o 3 horas más con fruta carozo. Que en cosecha se extendía cuando se sacaba mas cantidad de fruta y se tenían que quedar a cargar los camiones. hasta las 21 o 22 horas. Y el testigo manifiesta que él es el único que poseía categoría de "Tractorista", que a los demás se les pagan como peón general y pero se los pone como tractoristas.

De la declaración del **Sr. Argentino Jesús Villegas se extrae** que el actor manejaba el tractor y trabajo varios de los que se hacen en la chacra. Que él trabajaba todo el año. Que el problemas que tenían el y alguno de sus compañeros, era lo referido a la categoría. Y finalmente sostuvo que la actividad principal del Sr. Veratti era andar en el tractor. Que estuvo en la temporada y alguna cura. Que cree que eran 4 tractoristas. Que los 3 hermanos manejaban el tractor y el Sr. Millamuen.

Luego, el testigo **Banega Sergio Enrique** dijo también que el Sr. Veratti Daniel entro de peón vario y después lo subieron al tractor y que siempre lo vió en el tractor. Coincidió en sus dichos el **Sr. Garrido** que dijo que el actor era compañero. Que trabajaba en la misma chacra y que andaba en el tractor más. Que quedaban los mas antiguos en los tractores, y que por el padre andaba en el tractor.

Y finalmente el testigo **Sr. Barriga** declaró que el actor trabajaba hacía 3 años desde que él ingresó al gremio, que cobraba el jornal como tractorista, pero en el recibo no decía que hiciera el trabajo de tractor, se consignaba peón general. Que si lo vio al actor en el tractor trabajando.

Como se aprecia los testigos fueron coincidentes en cuanto a que el actor prestaba tareas como "Tractorista" desde el inicio de la relación laboral que data de Junio 2021, y que era costumbre de la empresa categorizar a los empleados como "Peones" o "Discontinuos", pero prestando otras tareas en la realidad, por lo que considero que se ha acreditado que el actor prestó efectivamente tareas predominantemente con el tractor, durante casi todo el año con las distintas tareas culturales de invierno y verano de la producción de la chacra, por tal motivo debió consignarse en sus recibo laborales la realidad de la prestación laboral, esto en este caso la categoría "Tractorista", aspecto de la relación laboral que encontraba deficientemente registrado como "Peón General" por parte de su empleadora, todo ello bajo el amparo de la Ley 26.727 y las resoluciones de la CNTA.

En segundo lugar el trabajador reclamaba que prestaba tareas para su empleador de forma permanente, continua e ininterrumpida, ante lo cual la demandada disiente y afirma que el Sr. Veratti siempre se desempeñó como empleado temporario en el marco del trabajo agrario, forma en la que lo tenía registrado ante los organismos correspondientes.

Atento a los recibos de haberes obrantes en autos, surge que desde el inicio de la relación laboral, al actor se le han ido consignando, en la sección "Tareas Cumplidas", diferentes conceptos, comenzando primigeniamente como "PEON", "COSECHA", "PODA", "RALEO" y finalmente "TEMPORARIO", y se observa que se le liquidaban 18, 20, 22 o 23 días al mes variando de acuerdo a las tareas culturales. Lo cierto es que de la informativa de RENATRE y de ARCA, se desprende que el Sr. Veratti percibió haberes todos los meses durante toda su relación laboral, sin interrupciones hasta Agosto de 2024.

Por lo que tengo por acreditado que el trabajador prestaba servicios para el empleador hasta el momento del distracto el 03-09-2024, bajo modalidad

de "Contrato de Trabajo Agrario Permanente de prestación continua" prevista en el art. 16 de la Ley 26.727, hecho que se desprende -además- de las testimoniales producidas en autos.

En tercer lugar, el actor manifiesta que los problemas surgieron luego de que la empleadora se anoticiara de que iba a estar en una lista partidaria para la representación gremial de UATRE, donde luego fue designado como "Tesorero", y que posteriormente de que comenzará a reclamarle a la empleadora a que cumpla con sus obligaciones laborales, comenzaron los inconvenientes que derivaron inmediatamente en la variación unilateral de sus condiciones laborales.

Ante ello voy a remitirme a los dichos de los testigos, en las audiencias de vista de causa, entre ellos el Sr. **Millamuen**, que relató que sabía que hubo conflictos con los encargados y que en ese tiempo estaba Oscar Veratti (el padre del actor) cumpliendo esa función. Tiene entendido que fue a una conversación fue preguntado por las horas extras y fue tomado mal por el capataz. Que se enteró que el actor había entrado como Tesorero del gremio. Por otro lado manifestó el actor se fue en noviembre de 2024 y que previo a ello ya lo habían bajado del tractor. Que hizo el comentario de las horas extras y al tiempito lo sacaron del tractor. Que en ese momento estábamos haciendo cura del monte frutal que empieza en septiembre y termina en mayo, y que la actor lo bajaron por esa fecha mas o menos. Que el encargado le comunica que no cumplía mas funciones en el tractor y en ese momento dice que no lo reemplazo nadie. Que era necesaria la tarea de tractorista para las pulverizaciones en ese momento en que lo bajan al actor. Que hubo gente que reclamo de forma verbal y terminaron renunciando y se fueron. Que el gremio iba de vez en cuando a la chacra, a pedido del personal, y afirma que habían afiliados a UATRE en la chacra. Que él actor trabajó en el tractor hasta que empezó el conflicto con la

empresa.

De la misma manera, nótese la coincidencia con los demás testimonios, entre ellos el testimonio del testigo Sr. **Villegas** quien dijo que no sabe porque motivo dejo de trabajar el actor. Que si sabia que estaba en el sindicato porque lo hablaban y le dijo que estaba de Tesorero en UATRE. Que el problema que tenían ellos era el de la categoría. Que la actividad principal de Veratti era andar en el tractor. Que estuvo en la temporada y alguna cura. El **Sr. Banega** testificó que supo que el actor que entró al gremio como tesorero. Que era aparte la representación de Veratti. Que casi nunca se hacia reclamo en la chacra. Que cada uno le reclamaba al encargado y llevaba al patrón. Luego dice que en el año 2024 Veratti estuvo de parte de enfermo.

El **Sr. Garrido** testificó Veratti hacia trabajos varios si no había trabajo con el tractor. Dice que no tiene la Categoría pero le dan la diferencia por fuera. Que se lo pagan en negro y que firma el recibo oficial y un recibo común por la plata en negro. Que no sabe si Veratti tenia la categoría de tractorista.

Luego **Barriga** dijo que Veratti venia trabajando cuando empezó a ir al gremio. Que trabajaba hacia 3 años, cobraba el jornal como tractorista, pero en el recibo no decía que hiciera el trabajo de tractor. Que se consignaba peón general, hasta que le notifico a la empresa de su participación en UATRE y a partir de ahí la empresa lo bajo del tractor y lo mando lejos a trabajar con pala y distante de sus compañeros. Que pasaron a pagarle como peón general. Que vio en el recibo que se le paga el jornal de tractorista y pero no consignaba la categoría. Que el intentó hablar con la empresa y costo bastante y Fernando no le dio ninguna solución. Que dijo que no lo necesitaba como tractorista. Informa que pidieron audiencia en la Delegación Zonal de Trabajo y que el empleador envía a una empleada a

las audiencias. Continúa y sostiene que se mantuvo en su postura, estuvo con certificado medico y siguió con su reclamo de diferencias salariales y al no tener respuesta se considero despedido. Que ninguno de los trabajadores de la empresa denuncia nada por que no quieren poner en riesgo su fuente de trabajo. Afirmó que en las inspecciones han encontrados irregularidades, como falta de ropa de trabajo, que a los permanentes los registran como discontinuos. Que hay trabajo en negro y muchos de ellos se esconden en las inspecciones. Que si dan los datos se quedan sin trabajo, esto dicho por la empresa. Puntualiza que fuentes se escondió y después fue al gremio y la empresa le soluciono el tema. Comento que Veratti estaba condicionado por participar en el gremio. Que si lo vio al actor en el tractor trabajando. Que lo sacaron al actor a trabajar a un establecimiento solo a trabajar con un pala y limpiar acequias. Que fueron a una chacra y lo vieron solo trabajando a Veratti. Que el día que fue a verlo no era día de rotación. Que al actor fue al único que sacaron del grupo.

Por último **Alarcón** que cuando se presenta el sindicato, es por algún reclamo. Que se vivieron tiempos complicados cuando había delegados. Que en su momento hubo delegados y se presentaron los papeles. Que ese delegado que hubo no informó ninguna consecuencia, que se solucionaban las cosas con los Barresi. Que a Veratti, el encargado les profería malos tratos. Que los atendía bien pero no con los trabajadores.

Por lo que concluyo, atento las coincidencias en las testimoniales, que queda acreditado que Veratti, inmediatamente después de haber notificado al empleador de que fue elegido "Tesorero" de UATRE y ante el reclamo de sus acreencias y/o diferencias salariales, como así también horas extras y verdadera registración conforme su verdadera categoría, la empleadora lo sacó al actor del manejo del tractor y lo envió a hacer tareas de peón vario,

alejado del grupo de empleados y con una pala limpiando acequias, sin justificación alguna, en virtud que de las mismas testimoniales se desprendió que en ese momento se necesitaban tractoristas, por ende se infiere que no se debió a disminución del trabajo y fue una decisión unilateral de la empleadora, sin justificación alguna. Por último es dable mencionar, que me resulta sumamente llamativo que inmediatamente después de su designación se lo consignó como "Temporario" en sus recibos de haberes. Y que existieron variación en las condiciones laborales del actor a partir de su designación como representante gremial de UATRE.

Finalmente, el actor reclama un incremento indemnizatorio por haberse interrumpido el vínculo laboral durante su tutela sindical, endilgándole a la demandada que el conflicto comenzó cuando ésta tomó conocimiento de su postulación y posterior asunción al cargo gremial como Tesorero de UATRE y que no le dejó más opción que interrumpir la relación laboral por malos tratos, variaciones unilaterales de sus condiciones de trabajo, disminución y retardos en el pago de sus haberes, además de la irregular registración y diferencias salariales no acordes al CCT aplicable.

Previo a tratar este incremento, advierto que la demandada en su contestación, plantea una excepción de Litispendencia impugnando de cierta manera, la fidelidad del acto eleccionario de las autoridades de UATRE, y por ende del trabajador, respecto de lo que se resolvería en un expediente caratulado "NN S/Falsedad ideológica y falsificación de documentos públicos", en trámite por ante la Fiscalía Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 -sita en Av. Comodoro Py 2002, piso 5°" ante una impugnación al acto eleccionario de referencia, entre las listas que se postularon para las elecciones de UATRE.

Del cotejo de las actuaciones que fueran acompañadas con la prueba oficiatoria agregada el 21-07-2025, podemos ver que se trata de un

conflicto derivado de denuncias de fraude del acto eleccionario, donde se persigue a los posibles responsables en la esfera del derecho penal, que la denuncia la formulan los Sres Miguel Muñoz y Néstor Fernández, y en algún momento se obran presentaciones del Sr. Sergio Alarcón, estando pendiente de resolver una cuestión de competencia.

En función de ello, debo decir que este caso no se dan los requisitos para plantear una litispendencia en el sentido propio en virtud de lo reglado en en el ordenamiento procesal (arg. arts. 40 inc.c de la ley 5631 y 319 inc. 4º del CPCyC). Atento a que no existe entre el reclamo precitado que transita en la justicia federal y los autos de marras, un proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto (triple identidad); es decir frente a la coexistencia de dos pretensiones con idénticos elementos, radicando su fundamento en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento con el consiguiente riesgo de sentencias contradictorias, amén de la inutilidad jurisdiccional que esa circunstancia comporta (cfr. Beatriz Areán, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, Tomo 6, comentario art. 347 CPCyC). Por lo que no resulta procedente dicho planteo.

Ahora bien, dicho esto, para resolver este punto, me remite a lo dispuesto en autos "**SALAZAR JOSE DANIEL C/ DE BORTOLI GRACIELA, BAVARESCO MARCELA, DE BORTOLI DELIA, BAVARESCO DANIEL Y MARCOLONGO MARIA TERESA (INTEGRANTES DE DE BORTOLI-BAVARESCO S.H) S/ ORDINARIO (L)**" RO-13221-L-0000) (Se. 101-17-05-2023) que tramitaron ante esta Cámara del Trabajo, ratificado por nuestro Máximo Tribunal, adelantando que voy a tener por acreditada la designación de representante sindical del actor, la comunicación fehaciente al empleador y su consecuente notificación y

concluyendo que voy a considerar que el mismo es titular de las garantías establecidas en el art. 52 de la Ley N° 23551 por lo que expondré a continuación.

Ello por cuanto el Sr. Veratti notificó fehacientemente a su empleadora de su postulación mediante CD N° 068746189 en fecha 12-09-2023 y su posterior asunción como Tesorero del Sindicato UATRE Seccional 158, de General Roca, mediante CD N° 068788572 de fecha 20-10-2023, que dicha notificación no fue impugnada por la empleadora, por lo que al momento de considerarse despedido el actor, ya contaba con la protección de la representación gremial que está disponible para los trabajadores enunciados en los arts. 48 y 50 de la Ley N° 23.551 y por lo tanto es plausible de dicha protección.

Todos los argumentos vertidos luego por la empleadora al contestar la demanda, que cuestionan la validez de la investidura sindical del actor devienen extemporáneas por haber guardado silencio al momento de notificarse la designación como Tesorero de UATRE.

Machado dice al respecto: *"La regla el punto es que una eventual impugnación del empleador debe ser efectuada en tiempo propio. Queremos significar con ello, en paralelo con la opinión mayoritaria de la doctrina, que un efecto de tipo preclusivo ocurre cuando se ha mantenido silencio frente a la notificación en forma de una candidatura, o de una designación en su caso. Todos los autores derivan dicho efecto del principio de "buena fe" que debe presidir tanto las relaciones individuales como colectivas en el Derecho del trabajo. (...) Como consecuencia de lo expuesto, la jurisprudencia ha entendido reiterada y pacíficamente que el silencio del empleador supone una forma de consentimiento tácito contra el que no podrá luego volverse, incongruentemente, cuando la investidura que aceptó se torna en un impedimento concreto al ejercicio de sus*

poderes ordinarios al desatarse un conflicto individual o colectivo con el representante en cuestión. Son extemporáneos, por ende, los vicios o causales de impugnación que recién se invocan al contestar la demanda o ante la intimación del afectado para que se respete su investidura sindical o ante cualquier situación conflictiva que no guarde una relación de razonable contemporaneidad con el conocimiento de la misma" (José D. Machdo, Raúl H. Ojeda, Tutela Sindical, Ed. Rubinzal Culzoni, páginas 14/19).

Asimismo, debemos tener en cuenta que, el empleador es quien resulta obligado a realizar determinadas prestaciones y a observar determinados comportamientos con relación a los trabajadores sujetos de la protección, por lo es indudable que se encuentra legitimado para impugnar la validez de la designación, ahora bien esta facultad tiene un tiempo razonable para hacerse.

Acerca de la oportunidad en la que debe realizarse, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria coinciden en que la impugnación que realiza el empleador debe ser inmediata a la designación. Esta exigencia deriva tanto de la inconveniencia de mantener, más allá de lo prudente, la incertidumbre en torno a la legitimidad de la representación, como del deber de buena fe, en cuanto a la impugnación tienda a eximirse del cumplimiento de deberes de prestación o de comportamiento que emanan de la existencia de dicha representación.

En un antiguo pronunciamiento, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab.) se refería a la necesidad de que la impugnación sea realizada en "tiempo oportuno" (30/6/1969-LT XVII-863). El silencio del empleador, notificado de la designación importa consentirla y renunciar a hacer valer las impugnaciones que aquella pueda merecer. Como no existe interés público comprometido en el ejercicio de

una función sindical producto de un proceso anulable, los vicios resultan purgados por el silencio del interesado (Etala, Carlos Alberto “Derecho Colectivo de Trabajo” Ed. Astrea, Bs.As. Abril/2001, pág. 221 y sts).

Como señala el Dr. Mario Ackerman “... *Cuando la asociación sindical adopte la modalidad de Unión, siempre bajo el requisito de gozar de personería gremial, la tutela no sólo comprende a los miembros de su Directiva y cuerpo deliberativo (Congresales), sino también a los miembros de las comisiones directivas de la seccionales o delegaciones creadas para una atención territorialmente descentralizada de sus intereses*”. (Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo VII, Edit. Rubinzal Culzoni, pág. 701 y sts).

Por lo que debemos tener en cuenta que estamos frente a un representante sindical, de eso no caben dudas, y tal condición lo sitúa en un lugar de preferente tutela convencional, ya que el artículo 14 bis de la constitución nacional, los Convenios N° 87 y N°135 de la OIT, y artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras normas.

Entonces, habiendo tenido por acreditada la designación de representante sindical del actor, la comunicación fehaciente al empleador y su consecuente notificación, considero que el Sr. Veratti era titular de las garantías establecidas en el artículo 52 de la LAS, que ordena: “*Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediere resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de*

medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa. La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación de su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo. Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del artículo 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad. El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado, el importe de un año más de remuneraciones. La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas. El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos".

Entonces, a modo de colofón, al actor no podían modificarle sus condiciones de trabajo si que mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía conforme lo establecido en el art 47 de la precitada ley y de hacerlo, y eso le daba derecho al actor, entre varias acciones, a

considerar extinguido el vínculo laboral, colocándose en situación de despido indirecto, y en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieran correspondido durante el tiempo faltante del mandato y estabilidad de un año posterior.

Finalmente también debo decir que el actor, ante la culminación de su licencia psiquiátrica no se le aclaró su situación laboral, y no se le dio ocupación efectiva ante sus intimaciones, y que para la ponderación judicial en el análisis de la existencia de justa causa de extinción del contrato de trabajo, utilizando las palabras del Dr. Ackerman (Ley Contrato de Trabajo comentada, Mario E. Ackerman director, María Isabel Sforsini coordinadora, editorial Rubinzal-Culzoni, Tomo III, página 223 y siguientes) al tratar el artículo 246 de la LCT, quien realiza una sistematización de las causales más frecuentes para considerarse despedido, dándose en el caso concreto que el actor reclamó por ocupación efectiva, para que se le aclare su situación contractual laboral luego de su licencia médica, y para que se registre el contrato de trabajo debidamente; y frente al incumplimiento de la demandada se consideró injuriado. Es decir que válidamente consideró que se le había negado su petición, colocándose en situación de distracto, a sabiendas que la ocupación efectiva constituye un deber específico de la empleadora según el artículo 78 de la LCT, y su quebrantamiento importa remover las bases mismas del contrato laboral, obstaculizando la digna realización de la persona que se consume mediante el cumplimiento de su tarea.

Por ello, y ante la concurrencia en el caso de más de una causal suficiente de ruptura del vínculo laboral por parte del actor, entiendo que la empleadora demandada debe responder en base a las indemnizaciones que establece la Ley 26.727, la LCT, y la Ley 23.551 de Asociaciones

Sindicales.

III.- RUBROS RECLAMADOS

1.- Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso omitido y su SAC, integración mes de despido y su SAC:

En este caso ante el despido arbitrario, corresponde se indemnice al actor en los términos de lo dispuesto en la Ley 26.727 correspondiente al trabajador permanente continuo que nos remite a lo dispuesto en el Título XII de la LCT, por lo que siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 245 de la LCT la antigüedad indemnizable el trabajador que se liquidará infra.

A tal fin tomaré como la mejor remuneración mensual, normal y habitual la dispuesta en el CCT del régimen de trabajo agrario ley 26.727-UATRE-Res. 274 del 27-08-2024 en la suma de \$749.069,46, lo que se liquidará infra.

También se liquida la indemnización sustitutiva de preaviso equivalente a un (1) mes de sueldo en función de la antigüedad de este trabajador (art. 233 LCT) y su SAC.

2.- Integración mes de despido y su SAC: Atento a que la relación laboral se extinguió en fecha 03-09-2024 conforme las notificaciones obrantes en autos se hará lugar al mismo más su SAC.

3.- Diferencia de Haberes y Aguinaldos: Conforme las razones expuestas en los considerandos, se hará lugar a estos rubros corroborando las diferencias efectivamente devengadas entre lo que debió percibir el actor y lo que efectivamente percibió teniendo a la vista los recibos de haberes y cotejándolas con la escala salarial correspondiente a la categoría de "Tractorista". La misma se liquidará infra.

4.- Indemnización por Tutela Sindical: Respecto a este rubro, como ha

quedado planteado el conflicto de autos respecto a esta controversia y lo dicho precedentemente, se hace lugar a la misma y se liquidará infra.

IV- INTERESES: En cuanto a la liquidación final del caso, corresponderá aplicar en materia de intereses lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 27.802, donde se estableció en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la Magistratura, a partir de su entrada en vigencia, y al ser categorizado como de orden público, debe entenderse que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país y se deberá reconocer el mismo conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago atento al cálculo allí establecido. Al respecto me remito a los argumentos expuestos en los autos: "TORRES, MATÍAS DAMIÁN C/ FRUTOS DEL DESIERTO S.R.L. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" RO-00993- L-2024, Sentencia definitiva del 17-03-2026.

Se aclara, que la solución que se imprime al presente, lo es para el caso en concreto, sin ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la norma.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte actora realizada al inicio de demanda, en torno a la capitalización de los intereses desde la notificación de la misma conforme art. 770 inc. b) del CCC, se rechaza la petición, esto bajo el razonamiento de que a partir de la modificación del art. 276 de LCT por el art. 55 de la Ley 27802, pasamos de trabajar con la pauta de tasas de interés judicial a liquidar con tasas de interés legal expresamente previstas en la norma. Situación similar a la que se presentó con la reforma de la LRT a partir de la modificación de su art. 12 por la Ley 27348 que también implementa tasas de intereses legales, y previstas para el sistema reparatorio de la ley sin necesidad de tener que suplir el tema con otros cuerpos legales.

Este fue el criterio sentado por el STJRN en los autos " **LÓPEZ, GABRIEL MATIAS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - QUEJA, Se 27 del 31-03-2025**, a los que, en honor a la brevedad, allí me remito y donde se ratifica lo dispuesto en "Mellado" (Se. 110, del 23-07-2024).

En la misma línea con la sanción de la Ley 27.802, que entró en vigencia el 06-03-2026, se establece un régimen legal específico impuesto en materia de intereses por la norma, sin que previera una cláusula expresa que autorice la capitalización y acumulación de intereses conforme el art. 770 CC YCN.

V.- LIQUIDACION

En base a lo expuesto, el actor resulta ser acreedor de las sumas que se liquidan a continuación, a las que le agrega el interés devengado desde que cada monto es adeudado conforme lo estipulado precedentemente, habiendo cotejado con las escalas salariales vigentes y lo liquidado por el actor, lo que queda al siguiente tenor, y

Indemnización por antigüedad	\$ 1.516.803,66
Integración mes de despido.....	\$ 241.949,43
Sac s/ integración mes de despido.....	\$ 20162,45
Indemniz. Sustitutiva de preaviso.....	\$ 749.069,46
SAC s/ preaviso	\$ 62.422,45
Subtotal.....	\$ 2.590.407,45
Intereses al 02-07-2026 (art. 55 ley 27.802).....	\$ 2.085.617,93
Subtotal al 02-07-2026 (art. 55 ley 27.802).....	\$ 4.676.025,38

Indemnización establecida por el art. 52 de la Ley 23.551:

Año 2024.....\$ 1.872.673,65

Año 2025.....\$8.988.833,52

Año 2026.....\$8.988.833,52

Año 2027.....\$8.988.833,52

Año 2028.....\$7.865.229,33

Subtotall..... \$36.704.403,54

Intereses al 02-07-2026..\$29.551.861,36

Total al 02-07-2026.....\$66.256.264,69

Diferencias de haberes: Se aclara que solo se consignarán los meses en los que surgió diferencia respecto de lo devengado y los haberes consignados en el punto 7 del considerando:

	Devengó	Percibió	diferencia + int.
Noviembre 2023	458.157,32	259420.98	\$1.013.495,96
Diciembre 2023	881.631,47	340.656,63	\$ 2.489.422,57
Enero 2024	628.481,70	482234.21	\$549.259,40
Febrero 2024	577806.90	389824,52	\$575.213,35
Mayo 2024	677.151,39	448188,41	\$491.848,76
Junio 2024	834.824,37	618488,94	\$440.817,44
Julio 2024	740.811,81	640.136	\$ 195.201.40
Agosto 2024	766.740,23	704149,71	\$116.359,55

Septiembre 2024	583252,95	0	\$1.037.667,26
Vacaciones prop.	306.696,09		\$ 553.626,69
Aguinaldo 2024	191685,06		\$346016.69
SUBTOTAL AL 02-07-2026			\$ 7808929,07

TOTAL DE CAPITAL DE SENTENCIA:

-RUBROS INDEMNIZATORIOS.....\$ 4.676.025,38

- Art. 52 DE LA LEY 23.551.....\$ 66.256.264,69

-DIFERENCIA DE HABERES.....\$ 7.808.929,07

TOTAL DE CAPITAL.....\$ 78.741.219,14

Finalmente, atento a lo expuesto en los considerandos, a la petición de efectivizar el apercibimiento previsto en el art. 57 de la LCT la aplicación subsidiaria del art. 114 de la LCT, se aclara que no será necesario en virtud del modo en que ha sido resuelto el presente reclamo.

VI.- COSTAS: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. (reforma Ley 5777). **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A.C. Perramón**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla** manifiesta que se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conf. Art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN**

ESTA CIUDAD; RESUELVE:

1) Hacer lugar a la demanda instaurada por el actor **VERATTI, DANIEL ALBERTO** contra la demandada **MARESBA S.R.L.** y en consecuencia condenando a ésta a pagar al actor, en el plazo **DIEZ DIAS** de notificada, la suma de Pesos **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON CATROCE CTVOS. (\$ 78.741.219,14)**, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos importe que incluye intereses calculados al **02-07-2026**, y los que se seguirán devengando hasta el total y efectivo pago.

2) Con costas a la demandada. Se regulan los honorarios profesionales de los **Dres. Aníbal Morales y Néstor Abel Palacios**, en su carácter de letrados apoderados del actor por las dos etapas cumplidas en la suma conjunta de **\$15.433.278,95 (MB:\$78.741.219,14 x 14% + 40%)**. y se regulan los honorarios profesionales de los **Dres. Roberto Barresi, Luis Longo y Sebastián Tronelli Cosentino**, en el carácter de letrados patrocinante de la demandada, por las etapas cumplidas en la suma de **\$9.448.946,29 (MB: \$78.741.219,14 x 12 %)**, todo conforme lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y art. 277 LCT.-

Los honorarios del profesional se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99. Vista a ARCA.

3) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que

deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2 014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

4) Líbrese oficio vía BUS FEDERAL al Banco Patagonia S.A. ordenando que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán confeccionar el oficio y presentarlo a confornte ante este Tribunal. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, líbrese oficio vía Bus Federal al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.-

5) Regístrese, notifíquese conforme art. 25 Ley 5631 y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA -Presidente-

DRA. DANIELA A.C PERRAMÓN -Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-

